

AUTO No. 02265

“Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Decreto 3930 de 2010, Resolución 1170 de 1997 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó evaluación del radicado 2011ER155359 de fecha 29 de noviembre de 2011, mediante el cual el señor FERNANDO CHAVES ZARAMA identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.980.957 en calidad de Representante Legal de la Sociedad COMBUSTIBLES DEL SUR LTDA- COMSUR LTDA., identificada con Nit. 814.001.966-7, remite la documentación requerida por esta Secretaría con radicado No. 2011EE122365 de fecha 28 de septiembre de 2011, para la Estación de Servicio Texaco 31, ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 18 A-56 (Nomenclatura Actual) de la Localidad Los Mártires de esta ciudad, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 03273 del 18 de abril de 2012, en el que se indicó lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

“(…) 5. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
<i>El Establecimiento dio cumplimiento a lo establecido en el requerimiento 122365 del 28/09/11 presentando la solicitud de registro de vertimientos.</i>	

AUTO No. 02265

<p>No obstante lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional del párrafo primero del artículo 41 del decreto 3930 de 2010 decretada por el consejo de estado mediante Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, y la circular 199 el establecimiento requiere permiso de vertimientos para verter al alcantarillado.</p>	
NORMATIVIDAD	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas en el artículo 10 del Decreto 4741/05 y a lo establecido en el requerimiento 122365 del 28/09/2011 en lo referente a que no cuenta con una herramienta de verificación de las condiciones de seguridad del transportista de los residuos peligrosos según lo establecido en la resolución 1609/02 no cerró el registro de generador correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010 en la plataforma del IDEAM, incumpliendo lo establecido en la resolución 1362 de 2007 de MAVDT.</p>	
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<p>El plan de Contingencia presentado por el establecimiento se elaboró según los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Contingencias- Decreto 321 de 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para las Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial Decreto 321 de 1999; en el Plan se evidencia la asignación de funciones y responsabilidades para tomar decisiones que llevan al control de la situación del incidente. No obstante, en el plan presentado, no contempla efectuar entrenamientos y simulacros, no cuenta con un componente para la evaluación y actualización del plan, no incluye formatos de levantamiento de información básica del evento, no define los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas como a las autoridades de la emergencia, por último en el plan no se contempla el manejo de los posibles impactos ocasionados a los recursos naturales por un derrame o fuga de combustibles.</p> <p>El establecimiento no ha dado cumplimiento al artículo 9 de la resolución 1170 de 97, debido a que no ha presentado soporte de que los pozos cumplen con la profundidad requerida en éste artículo, informando la profundidad de los tanques de almacenamiento de combustible.</p> <p>En relación al cumplimiento del requerimiento 122365 del 2011 no informó la profundidad de los tanques de almacenamiento de combustible, igualmente no realizó lo solicitado en el requerimiento como lo era la ejecución del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, MTEAR y se</p>	

AUTO No. 02265

identificó presencia de combustible desde noviembre del año 2011.

De acuerdo al reporte de laboratorio presentado por el establecimiento, se puede evidenciar que sigue existiendo una afectación al recurso agua subterránea, debido a que el compuesto de interés TPH DRO supera los límites establecidos en la normativa ambiental.

La comunidad del edificio vecino, del bloque C del piso 3 del Complejo Judicial de Paloquemao ha manifestado reiterativamente olor a combustibles, se considera que es debido a la ubicación de la tubería de desfogue de los tanques de almacenamiento de combustible y a la tubería de desfogue del compresor de gas vehicular la cual descarga a esta altura.

Conforme a lo anterior, esta Secretaría requiere al Representante Legal de la Sociedad COMBUSTIBLES DEL SUR LTDA., COMSUR LTDA., mediante radicado No. 2012EE057776 del 7 de mayo de 2012 para que en un plazo perentorio de noventa (90) días, inicie trámite de permiso de vertimientos y de cumplimiento a la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles; y a la fecha no encuentra evidencia alguna dentro del expediente DM-05-98-280 de lo requerido.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 02265

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de

AUTO No. 02265

competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 ibídem, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse

AUTO No. 02265

impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico 03273 del 18 de abril de 2012 con Radicado 2011IE049918, el cual originó el requerimiento 2012EE057776 del 7 de mayo de 2012, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la Sociedad COMBUSTIBLES DEL SUR LTDA- COMSUR LTDA , en cabeza de su Representante Legal, el señor FERNANDO CHAVES ZARAMA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.980.957, con domicilio principal en la Calle 20 No. 46A - 14 de la ciudad de Pasto-Nariño, identificada con Nit. 814.001.966-7, respecto del predio ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 18 A-56 (Nomenclatura Actual) de la Localidad Los Mártires de esta ciudad, denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO 31, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas, de la siguiente manera:

Artículo 10° literal e) del Decreto 4741 de 2005 al no contar con una herramienta de verificación de las condiciones de seguridad del transportista de los residuos

Página 6 de 9

AUTO No. 02265

peligrosos, ni dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que lo modifique o sustituya, cuando remite residuos o desechos peligrosos para ser transportados.

Artículo 27° del Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007 de MAVDT al no cerrar el registro de generador correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010.

Artículo 5° del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencias, ya que el plan presentado no contempla efectuar entrenamientos y simulacros, no cuenta con un componente para la evaluación y actualización del plan, no incluye formatos de levantamiento de información básica del evento, no define los mecanismos y procedimientos para la notificación tanto a las personas afectadas como a las autoridades de la emergencia y no contempla el manejo de los posibles impactos ocasionados a los recursos naturales por un derrame de combustible.

Artículo 9° de la Resolución 1170 de 1997, ya que no informó la profundidad de los tanques de almacenamiento de combustible, ni realizó la ejecución del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos y se identificó presencia de combustible desde el año 2011.

Adicionalmente, el reporte de laboratorio presentado por el establecimiento establece que los compuestos de interés TPH y DRO supera los límites máximos establecidos por la normativa ambiental, por lo que se ve afectado el recurso agua subterránea.

En mérito de lo expuesto,

AUTO No. 02265

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad COMBUTIBLES DEL SUR LTDA., COMSUR LTDA., identificada con Nit 814001966-7, en cabeza de su Representante Legal, FERNANDO CHAVES ZARAMA identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.980.957, respecto del predio denominado Estación de Servicio Texaco 31 ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 18 A-56 (Nomenclatura Actual) de la Localidad Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor FERNANDO CHAVES ZARAMA identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.980.957 en calidad de Representante Legal de la de la Sociedad COMBUTIBLES DEL SUR LTDA., COMSUR LTDA., o a quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 30 No. 18 A-56 (Nomenclatura Actual). Teléfono 2018442, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: El expediente No. DM-05-1998-280 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



AUTO No. 02265

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-05-98-280
C.T 3273/2012
EDS TEXACO 31
AUTO INICIA SANCIONATORIO
(Anexos):

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/08/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Maria Elena Godoy Calderon	C.C:	36273167	T.P:	135927	CPS:	CONTRAT O 515 DE 2012	FECHA EJECUCION:	17/09/2012
Regina Isabel Lopez Burgos	C.C:	45526141	T.P:	149344	CPS:	CONTRAT O 984 DE 2012	FECHA EJECUCION:	25/10/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/11/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/11/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------



15 ENE 2013
Auto 2265 / 2012
Catalina Rovira Monroy.
Autorizada

identificada (a) con el título de ciudadanía por S2' 716 589
Bogotá

EL NOTIFICADO: Catalina Rovira Monroy
Dirección: AJC 9130 N. 8A-56
Teléfono (s): 2018412
Catalina
15 ENE 2013

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 16 ENE 2013 () del mes de _____
del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA